



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/507 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de marzo de 2026**

**por el que se concede a Cabo Verde una excepción temporal a las normas de origen preferencial establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, respecto de las preparaciones o conservas de filetes de atún y lomos de atún (crudo, cocido o congelado), de las preparaciones o conservas de filetes de caballa, y de las preparaciones o conservas de filetes de melva tazard o melva**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 64, apartado 6, y su artículo 66, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Cabo Verde es un país que se beneficia del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza previsto en el artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, denominado sistema de preferencias generalizadas (SPG+). Las normas de origen preferencial a efectos del SPG, distintas de las normas procesales, se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (2) Mediante carta de 4 de junio de 2025, Cabo Verde presentó una solicitud de prórroga de la excepción temporal a las normas de origen preferencial establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, que había sido concedida en virtud de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2019/561 <sup>(4)</sup>, (UE) 2019/620 <sup>(5)</sup>, (UE) 2021/966 <sup>(6)</sup> y (UE) 2024/1288 <sup>(7)</sup> de la Comisión. La excepción afecta a un volumen anual de 5 000 toneladas de preparaciones o conservas de filetes de atún y lomos de atún (crudo, cocido y congelado), 3 000 toneladas de preparaciones y conservas de filetes de caballa y 1 000 toneladas de preparaciones y conservas de filetes de melva tazard o melva. En virtud de la excepción solicitada, esos productos se considerarían originarios de Cabo Verde, aunque hubieran sido elaborados a partir de pescado no originario de ese país.
- (3) Cabo Verde respaldó su solicitud de prórroga de dichas excepciones invocando los argumentos expuestos en anteriores solicitudes, que siguen siendo pertinentes, a saber, las reducidas cantidades de atún y caballa capturadas en sus aguas territoriales, las escasas posibilidades de pesca fuera de sus aguas territoriales y la duración limitada de la campaña de pesca, lo que reduce las oportunidades de captura de pescado originario. Otro elemento importante es que Cabo Verde ha desarrollado sus infraestructuras portuarias. En consecuencia, grandes cantidades de pescado

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo (DO L 303 de 31.10.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/978/oj>).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2015/2446/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/2446/oj)).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/561 de la Comisión, de 8 de abril de 2019, por el que se concede a Cabo Verde una excepción temporal a las normas de origen preferencial establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, por lo que se refiere a las preparaciones o conservas de filetes de atún (DO L 98 de 9.4.2019, p. 13, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2019/561/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2019/561/oj)).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/620 de la Comisión, de 17 de abril de 2019, por el que se concede a Cabo Verde una excepción temporal a las normas de origen preferencial establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, respecto de las preparaciones o conservas de filetes de caballa y de las preparaciones o conservas de filetes de melva tazard o melva (DO L 108 de 23.4.2019, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2019/620/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2019/620/oj)).

<sup>(6)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/966 de la Comisión, de 11 de junio de 2021, por el que se concede a Cabo Verde una excepción temporal a las normas de origen preferencial establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, respecto de las preparaciones o conservas de filetes de caballa y de las preparaciones o conservas de filetes de melva tazard o melva (DO L 214 de 17.6.2021, p. 34, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2021/966/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/966/oj)).

<sup>(7)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1288 de la Comisión, de 6 de mayo de 2024, por el que se concede a Cabo Verde una excepción temporal a las normas de origen preferencial establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, respecto de las preparaciones o conservas de filetes de atún y lomos de atún (crudo, cocido o congelado), de las preparaciones o conservas de filetes de caballa, y de las preparaciones o conservas de filetes de melva tazard o melva (DO L, 2024/1288, 7.5.2024, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2024/1288/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/1288/oj)).

pueden transformarse y, por lo tanto, la industria pesquera tiene la oportunidad de crecer. Lamentablemente, Cabo Verde no tiene una flota industrial capaz de proveer a su industria pesquera, ni invierte suficientemente en la flota. La actual capacidad extractiva de pescado originario es limitada y no permite a la industria pesquera producir a su máxima capacidad. Por último, la solicitud hacía hincapié en las dificultades a las que se enfrenta Cabo Verde como consecuencia de los retrasos en la entrada en vigor del nuevo Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión y África Occidental. Cabo Verde destaca su necesidad de obtener una excepción a las normas de origen preferencial de SPG a fin de compensar el hecho de que todavía no sea posible recurrir a los contingentes de origen o las normas de acumulación con arreglo al AAE, que aún no se aplica provisionalmente.

- (4) Las dificultades señaladas anteriormente por Cabo Verde obstaculizan la capacidad del país para desarrollar una economía pesquera que pueda proporcionar seguridad económica a la población que depende de esta actividad. La solicitud de excepción también debe considerarse en el contexto de las actividades que la Unión Europea está llevando a cabo en apoyo de Cabo Verde, con proyectos de modernización de las infraestructuras portuarias entre los ámbitos de interés clave para las inversiones de Global Gateway en Cabo Verde, que desempeñan un papel crucial en el desarrollo de la cadena de valor de la pesca.
- (5) Los volúmenes anuales establecidos en la excepción temporal concedida por el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1288 se agotaron rápidamente, lo que amenazó a las actividades conserveras y con provocar pérdidas de empleo de la población local.
- (6) La excepción prevista en el artículo 64, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 («Código Aduanero de la Unión») es de carácter temporal y responde también a la necesidad de Cabo Verde de un período de preparación para cumplir las normas de origen en el caso de los productos afectados y del requisito relativo a la cooperación administrativa. Para poder gestionar dicha excepción, el país solicitante debe cumplir los requisitos en relación con la utilización de la excepción y la gestión de las cantidades para las cuales se concede la excepción, y tomar todas las medidas necesarias para cumplir con las normas en el futuro cercano.
- (7) Cabo Verde cumplió, aunque de forma irregular, los requisitos relativos a la información facilitada sobre la utilización de la excepción y la gestión de las cantidades, así como sobre las medidas que garantizan el cumplimiento de las normas de origen aplicables al SPG y a la cooperación administrativa, establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1288.
- (8) Sin embargo, dadas sus reiteradas dificultades económicas y la falta de soluciones alternativas, y a pesar de tener en cuenta también algunas carencias en el cumplimiento de las obligaciones de información, debe concederse a Cabo Verde, bajo condiciones estrictas, una excepción temporal al requisito establecido en las normas de origen preferencial de que los productos se consideran originarios del país beneficiario únicamente cuando incorporan materias que han sido enteramente obtenidas en dicho país. En particular, tal como se ha descrito anteriormente, Cabo Verde se ha esforzado por cumplir las normas y ha recibido, y seguirá recibiendo, apoyo de la Unión, que le ayudará en este proceso que debe completarse para 2027-2029. En vista de ello, debe concederse a Cabo Verde más tiempo para cumplir las normas de conformidad con el artículo 64, apartado 6, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013. La excepción debe concederse por un volumen anual de 5 000 toneladas de preparaciones o conservas de filetes de atún y lomos de atún (crudo, cocido y congelado), 3 000 toneladas de preparaciones y conservas de filetes de caballa y 1 000 toneladas de preparaciones y conservas de filetes de melva tazard o melva. La duración de la excepción debe limitarse a un período de dos años, con el fin de permitir a Cabo Verde esforzarse por completar los ajustes estructurales necesarios en el sector de la pesca a fin de cumplir las normas de origen en el caso de los productos afectados. No obstante, esta excepción podrá finalizar antes si el Reglamento (UE) n.º 978/2012 expira antes del 31 de diciembre de 2027. Esta posible reducción de la duración se debe al hecho de que el Reglamento n.º 978/2012, que constituye la base jurídica de la presente excepción, puede derogarse antes de finales de 2027 en el contexto de la revisión del SPG. No obstante, la excepción debe concederse a condición de que las autoridades aduaneras de Cabo Verde tomen las medidas necesarias para llevar a cabo controles cuantitativos de las exportaciones de los productos sujetos a la excepción, y que comuniquen a la Comisión un informe relativo a las cantidades por las cuales se hayan expedido comunicaciones sobre el origen en aplicación del presente Reglamento, así como los números de serie de tales declaraciones.
- (9) La excepción a las normas de origen preferenciales para el atún y la caballa, debe concederse a condición de que Cabo Verde informe periódicamente a los servicios competentes de la Comisión las medidas que haya adoptado para garantizar el cumplimiento de las normas de origen de los productos afectados y los procedimientos conexos, y que proporcione la cooperación administrativa necesaria para la aplicación de los regímenes preferenciales en el marco del SPG a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 978/2012. Dichos informes deben

presentarse con arreglo a un calendario preciso. Cualquier retraso en el cumplimiento del plazo fijado debe dar lugar a la suspensión de la excepción que debe notificarse a las autoridades competentes de Cabo Verde tras un recordatorio y una invitación a presentar los informes en un plazo de diez días hábiles. Los elementos que deben incluirse en dichos informes deben enumerarse en un anexo del presente Reglamento. La aplicación de la excepción está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 43 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

- (10) Las cantidades indicadas en los anexos del presente Reglamento deben gestionarse de conformidad con los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión <sup>(8)</sup>, que regulan la gestión de los contingentes arancelarios.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento deben entrar en vigor el día siguiente al de su publicación y aplicarse retroactivamente desde 1 de enero de 2026, con el fin de tener en cuenta la situación de Cabo Verde.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 41, letra b), y en el artículo 45 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, los productos mencionados en los anexos I y II producidos en Cabo Verde a partir de pescado no originario se considerarán originarios de Cabo Verde de conformidad con los artículos 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

1. La excepción se aplicará a los productos que hayan sido exportados de Cabo Verde y declarados para su despacho a libre práctica en la Unión durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2027, o, si la vigencia del Reglamento (UE) n.º 978/2012 termina antes del 31 de diciembre de 2027, hasta la fecha de fin de la vigencia de dicho Reglamento.
2. Esta excepción se aplicará a los productos hasta las cantidades anuales indicadas en los anexos I (atún) y II (caballa y melva) del presente Reglamento.
3. La aplicación de la excepción está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 43 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

#### *Artículo 3*

Las cantidades indicadas en los anexos I y II del presente Reglamento se gestionarán de conformidad con los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, que regulan la gestión de los contingentes arancelarios.

#### *Artículo 4*

La exención se concederá en las condiciones siguientes:

- 1) Las autoridades aduaneras de Cabo Verde adoptarán las medidas necesarias para que se lleven a cabo verificaciones cuantitativas de las exportaciones de los productos indicados en el artículo 1.
- 2) En las comunicaciones sobre el origen efectuadas por los exportadores registrados se hará constar la mención siguiente: «Excepción — Reglamento de Ejecución (UE) 2026/507 de la Comisión».

<sup>(8)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2015/2447/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2015/2447/oj)).

- 3) Las autoridades competentes de Cabo Verde enviarán a la Comisión cada trimestre informes relativos a las cantidades en relación con las cuales por las que se hayan expedido comunicaciones sobre el origen en virtud del presente Reglamento, así como las copias de dichas comunicaciones. Dichos informes deben ser comunicados a la Comisión en relación con tres períodos, a saber, seis meses, doce meses y veinte meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y a más tardar dos meses a partir del final de cada período, después de la fecha determinada en el párrafo siguiente.

En consecuencia, el primer informe debe ser comunicado entre el 1 de julio y el 1 de septiembre de 2026. El segundo informe debe ser comunicado entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2027. El tercer informe, entre el 1 de agosto y el 1 de octubre de 2027. El período restante entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2027 será objeto de un informe adicional que deberá enviarse en un plazo de dos meses tras el fin del período de establecido en el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento.

- 4) Las autoridades competentes de Cabo Verde remitirán a la Comisión, al mismo tiempo que los informes a que se refiere el apartado 3, un informe con información detallada sobre las medidas adoptadas por ellas con el fin de:
- garantizar el cumplimiento de las normas relativas al origen de los productos pertinentes a efectos del Reglamento sobre el SPG y de los procedimientos conexos;
  - brindar la cooperación administrativa necesaria para la aplicación del régimen preferencial en el marco del Reglamento sobre el SPG.

La información requerida que las autoridades competentes de Cabo Verde deben comunicar figura en el anexo III.

#### Artículo 5

Si las autoridades competentes no cumplen las obligaciones de presentación de información establecidas en el artículo 4, apartados 3 y 4, dentro de los plazos allí fijados, la Comisión enviará un recordatorio a las autoridades competentes de Cabo Verde solicitándoles que presenten la información requerida en un plazo de diez días hábiles. Si las autoridades competentes no responden a dicha solicitud en el plazo establecido, la Comisión podrá suspender la excepción prevista en el presente Reglamento. Tal suspensión no prolongará el período previsto en el presente Reglamento ni en sus anexos I y II. Dicha suspensión se notificará a las autoridades competentes de Cabo Verde y se publicará en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2027 o, si el Reglamento (UE) n.º 978/2012 expira antes del 31 de diciembre de 2027, hasta la fecha de expiración de dicho Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2026.

Por la Comisión  
La Presidenta  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO I

| N.º de orden  | Código NC     | Código TARIC | Designación de las mercancías   | Períodos  | Cantidad anual en peso neto (toneladas) |  |
|---------------|---------------|--------------|---|---|---|--|
| 09.1602       | 1604 14 21 00 | 10           | Preparaciones y conservas de filetes y lomos de listado ( <i>Katsuwonus pelamis</i> ) | Del 1.1.2026 al 31.12.2026  | 5 000 toneladas                         |  |
|               | 1604 14 26 90 |              |   | Del 1 de enero de 2027 hasta el 31 de diciembre de 2027 o, si el Reglamento (UE) n.º 978/2012 expira antes del 31 de diciembre de 2027, hasta la fecha de expiración de dicho Reglamento. | 5 000 toneladas                         |  |
|               | 1604 14 28 00 |              | Preparaciones y conservas de filetes y lomos de rabil ( <i>Thunnus albacares</i> )    |   |   |  |
|               | 1604 20 70 50 |              |   |   |   |  |
|               | 1604 20 70 55 |              |   |   |   |  |
|               | 1604 14 31 90 |              |   |   |   |  |
|               | 1604 14 36 90 |              |   |   |   |  |
|               | 1604 14 38 00 |              |   |   |   |  |
|               | 1604 20 70 99 |              |   |   |   |  |
|               | 0304 87 00 90 |              | Preparaciones de atún blanco ( <i>Thunnus alalunga</i> )                              |   |   |  |
|               | 1604 14 41 20 |              |   |   |   |  |
|               | 1604 14 46 29 |              |   |   |   |  |
|               | 1604 14 48 20 |              |   |   |   |  |
|               | 1604 20 70 45 |              |   |   |   |  |
|               | 0304 87 00 20 |              |   |   |   |  |
|               | 1604 14 41 30 |              |   |   |   |  |
| 1604 14 48 30 |               |              |   |   |   |  |

## ANEXO II

| N.º de orden | Código NC                      | Código Taric | Designación de las mercancías  | Períodos  | Cantidad anual en peso neto (toneladas) |
|--------------|--------------------------------|--------------|--|---|---|
| 09.1647      | 1604 15 11 00<br>ex 1604 19 97 | 10           | Preparaciones o conservas de filetes de caballa ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i> , <i>Scomber colias</i> ) | Del 1.1.2026 al 31.12.2026<br><br>Del 1 de enero de 2027 hasta el 31 de diciembre de 2027 o, si el Reglamento (UE) n.º 978/2012 expira antes del 31 de diciembre de 2027, hasta la fecha de expiración de dicho Reglamento. | 3 000 toneladas<br><br>3 000 toneladas  |
| 09.1648      | ex 1604 19 97<br>1604 20 90 00 | 10           | Preparaciones o conservas de filetes de melva tazard y melva ( <i>Auxis thazard</i> , <i>Auxis rochei</i> )                    | Del 1.1.2026 al 31.12.2026<br><br>Del 1 de enero de 2027 hasta el 31 de diciembre de 2027 o, si el Reglamento (UE) n.º 978/2012 expira antes del 31 de diciembre de 2027, hasta la fecha de expiración de dicho Reglamento. | 1 000 toneladas<br><br>1 000 toneladas  |

## ANEXO III

**Medidas sobre la que deben informar las autoridades de Cabo Verde en relación con la aplicación de las normas de origen y los procedimientos en el marco del SPG de la Unión (artículo 4, punto 4)**

El informe mencionado en el artículo 4, punto 4, incluirá, entre otros aspectos, una descripción detallada de las medidas adoptadas por las autoridades de Cabo Verde para garantizar lo siguiente:

- a) que se efectúen verificaciones del carácter originario de los productos a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea para cada solicitud dentro de los plazos establecidos en los artículos 108 y 109 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447;
- b) que las verificaciones del carácter originario de los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar incluyen un control del lugar de captura y, cuando se extraigan fuera del mar territorial, un control de las condiciones de propiedad del buque, tal como se establece en el artículo 44 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
- c) que los exportadores sean objeto de los controles contemplados en el artículo 108, apartado 1, letra b), y apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 a intervalos determinados sobre la base de criterios adecuados de análisis de riesgos;
- d) que los exportadores y los funcionarios públicos de Cabo Verde estén debidamente informados de las normas de origen preferencial del SPG de la UE y de los procedimientos mediante instrucciones, formación, seminarios o información en línea adecuados.

En relación con las medidas contempladas en la letra a), el informe indicará, para cada solicitud de verificación del origen recibida de los Estados miembros de la Unión Europea:

la referencia y la fecha de la solicitud de verificación del origen;

el Estado miembro que haya enviado la solicitud;

la fecha de recepción de la solicitud por las autoridades de Cabo Verde;

el producto afectado (código SA y descripción de los productos);

la fecha de envío de la respuesta al Estado miembro;

los motivos de cualquier retraso en la respuesta a la solicitud, si se da la circunstancia;

la evaluación de la solicitud por parte de las autoridades de Cabo Verde (es decir, si se confirmó o no el origen declarado en la comunicación sobre el origen).

En relación con las medidas contempladas en la letra c), el informe indicará:

cuántos controles se han realizado;

cómo analizan las autoridades competentes los riesgos y qué tipo de criterios se utilizan a la hora de determinar los intervalos entre los controles periódicos de los exportadores;

qué metodología se aplica durante los controles;

si las autoridades competentes han exigido a algunos exportadores que faciliten copias o una lista de las comunicaciones sobre el origen que hayan elaborado con vistas a llevar a cabo los controles en el sentido del artículo 108, apartado 1, letra b), y apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447;

si los controles han demostrado que los exportadores de Cabo Verde comprenden los procedimientos y las normas de origen aplicables;

si se han adoptado medidas correctoras o se han impuesto sanciones a los exportadores por haber efectuado una comunicación sobre el origen incorrecta.

En relación con las medidas contempladas en la letra d), el informe incluirá las instrucciones, los documentos y los materiales de formación sobre las normas de origen del SPG de la UE utilizados para informar a los exportadores y a los funcionarios públicos de Cabo Verde.

Cada informe mencionado en el artículo 4, apartado 4, actualizará la información facilitada en los informes anteriores.

---